

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0024-2022-MTPE/3/24.2****VISTOS:**

El Informe Final de Etapa Instructiva N° 309-2021/PNPE/RRHH/OI de fecha 31 de mayo de 2021 emitido por la Jefa del Área de Recursos Humanos de la Unidad de Administración en su condición de órgano instructor en el presente procedimiento administrativo disciplinario; y;

**CONSIDERANDO:**

Que, los procedimientos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con lo estipulado por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, su Reglamento General (Decreto Supremo N° 040-2014-PCM) y la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC;

**De los antecedentes**

Que, mediante Informe N° 121-2021-JÓVENES PRODUCTIVOS/DE/UGA/GH del 22 de marzo de 2021, el Área de Gestión Humana del Programa Nacional de Empleo Juvenil “Jóvenes Productivos” hoy denominado “Programa Nacional para la Empleabilidad” pone a conocimiento de la Unidad Gerencial de Administración, el resultado de la fiscalización posterior de la documentación presentada en el Proceso de Convocatoria CAS N° 036-2020- PNEJJP-AGH destinado a la contratación de un especialista en Planificación, Monitoreo y Evaluación del Área de Planificación, Monitoreo y Evaluación de la Unidad Gerencial de Planificación, Presupuesto, Monitoreo y Evaluación, del cual resultó ganadora la señora ELCIRA GISELL LIMACHI ASTOCONDOR, sobre el cual cita lo siguiente: “mediante la referencia b – declaración jurada de postulación al proceso suscrita por la señora ELCIRA GISELL LIMACHI ASTOCONDOR – suscribe y declara bajo juramento, que los datos que ha consignado en el proceso CAS son verdaderos y que en caso de ser requeridos los sustentará oportunamente con la documentación respectiva a la Oficina de Recursos Humanos; asimismo, asume la responsabilidad legal y las sanciones respectivas que pudieran derivarse en caso de encontrarse algún dato o documento falso”, de igual manera, mediante anexo N° 02 - Declaraciones Juradas de Ingreso al Programa Nacional de Empleo Juvenil “Jóvenes Productivos” suscritas por la Sra. ELCIRA GISELL LIMACHI ASTOCONDOR- suscribe y declara que, es responsable de la veracidad de los documentos e información que presentó en la convocatoria; sin embargo, al recibir la información detallada a través de la documentación proporcionada por parte de la empresa CENTRO DE MEDICIÓN DE LA PRODUCTIVIDAD (CEMPRO) se puede evidenciar una posible transgresión a los principios de probidad, veracidad y los deberes de transparencia y responsabilidad de la función pública establecidos en el artículo 6° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la función pública;

Que, con Memorando N° 0168-2021-JÓVENES PRODUCTIVOS/DE/UGA del 23 de marzo de 2021, la Gerente de la Unidad Gerencial de Administración, puso a conocimiento de la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios para el deslinde de responsabilidades pertinente lo informado por el Área de Gestión Humana, en cuanto a la fiscalización posterior del Proceso de Convocatoria CAS N° 036-2020-PNEJJP-AGH;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: “<https://app.trabajo.gob.pe/sigdoc-ext>” e ingresando la siguiente clave: JVR2RPG



Que, el 24 de marzo de 2021, mediante la plataforma Google Meet, la Secretaría Técnica se reunió con la señora ELCIRA GISSEL LIMACHI ASTOCONDOR con la finalidad de recabar información sobre la presunta presentación de documentación falsa y/o inexacta dentro de la convocatoria CAS N° 036-2020-PNEJJP-AGH, de la cual la mencionada señora resultó ganadora, asimismo para dicho acto se levantó un acta con la finalidad que se registre el acto de investigación suscitado;

Que, con Carta N° 001-2021-EGLA del 30 de marzo de 2021, la señora ELCIRA GISSEL LIMACHI ASTOCONDOR presentó ante el Despacho de la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, la siguiente documentación: i) consulta RUC de la empresa CENTRO DE MEDICIÓN DE LA PRODUCTIVIDAD-CEMPRO en la SUNAT; ii) Consulta de los representantes legales de la empresa CEMPRO en la SUNAT que verifica que la señora María del Carmen Maúrtua dentro de dicha institución quien emitió la constancia de trabajo del 18 de septiembre de 2018 y carta N° 001-2021-CEMPRO del 22 de marzo de 2021, así como el período que ostenta el cargo; iii) Consulta de número de trabajadores en planilla reportados en los 12 últimos meses; y, iv) Formato C-4 solicitado en la RENIEC que corrobora la firma de la señora María del Carmen Maúrtua;

Que, mediante Carta N° 001-2021-JÓVENES PRODUCTIVOS/DE/STPAD del 05 de abril de 2021, notificada mediante correo electrónico mautuamc@gmail.com y cempro.org@gmail.com, la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, solicitó a la señora María del Carmen Maúrtua Alva, Vice Presidenta del CENTRO DE MEDICIÓN DE LA PRODUCTIVIDAD (CEMPRO) información y sus comentarios en cuanto a la presunta falsedad de la Constancia de Trabajo emitida por la mencionada Asociación Privada, a favor de la señora ELCIRA GISSEL LIMACHI ASTOCONDOR;

Que, con Carta N° 002-2021-CEMPRO del 07 de abril de 2021, ingresada por la mesa de partes virtual con Hoja de Ruta N° 027075-2021, la Vice Presidenta del CENTRO DE MEDICIÓN DE LA PRODUCTIVIDAD, señora María del Carmen Maúrtua Alva, dio respuesta a la Carta N° 001- 2021-JÓVENES PRODUCTIVOS/DE/STPAD, señalando entre otros, que no reconoce la firma impresa en el documento denominado “constancia de trabajo asistente en planeamiento estratégico” de fecha 18 de setiembre de 2018, como tampoco reconoce el contenido de la misma, presentada por la señora ELCIRA GISSEL LIMACHI ASTONCONDOR; asimismo, presenta documentación que considera relevante para desvirtuar lo sustentado por la servidora LIMACHI ASTOCONDOR;

Que, mediante Informe de Precalificación N° 016-2021-PNPE/DE/STPAD, de fecha 26 de abril de 2021, m la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Programa Nacional para la Empleabilidad, recomienda dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario contra la servidora ELCIRA GISSEL LIMACHI ASTOCONDOR quien ejerce el cargo de Especialista en Planificación, Monitoreo y Evaluación II del Área de Planificación, Monitoreo y Evaluación, quien valiéndose del documento presuntamente falso: constancia de trabajo Asistente en Planeamiento Estratégico que sustenta el supuesto vínculo laboral que tenía la servidora civil con la Asociación Privada sin fines de lucro Centro de Medición de la Productividad – CEMPRO en el período comprendido desde el 05 de junio de 2017 al 31 de julio de 2018 no se condice con la realidad y veracidad, pues la servidora



LIMACHI ASTOCONDOR, a sabiendas de la irregularidad de dicho documento ha proseguido con el vínculo laboral con la Entidad; por lo que, se configuraría el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que contempla como una falta administrativa disciplinaria las demás que señale la ley, por lo que, conforme lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública que dispone que el servidor público actúa de acuerdo a principios, es que se establece que la conducta de la mencionada servidora civil es contraria a los principios de probidad, idoneidad y veracidad; asimismo, recomienda como posible sanción la de Destitución;

Que, mediante Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario N° 197 - 2021/PNPE/DE/UA/RRHH-OI, de fecha y notificado el 29 de abril de 2021, el Área de Recursos Humanos de la Unidad de Administración, en su calidad de Órgano Instructor dio inicio al Procedimiento Administrativo Disciplinario (en adelante PAD) incoado en contra de la servidora Elcira Gisell Limachi Astocondor, por la presunta comisión de la falta descrita en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que contempla como una falta administrativa disciplinaria las demás que señale la ley, por lo que, conforme lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública que dispone que el servidor público actúa de acuerdo a principios, es que se establece que la conducta de la mencionada servidora civil es contraria a los principios de probidad, idoneidad y veracidad, que se sustenta en las normas señaladas en el presente informe, precisando que la posible sanción aplicarse será la de Destitución;

Que, con fecha 29 de abril de 2021, mediante correos electrónicos autorizados (gisell.limachi@gmail.com /elimachi@trabajo.gob.pe) se remitió la Carta N.º 052-2021-PNPE/DE/UA/RRHH, mediante la cual se notificó el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario y sus antecedentes, dando inicio al PAD, en contra de la servidora mencionada;

Que, el 06 de mayo de 2021, la señorita Elcira Gisell Limachi Astocondor, mediante carta S/N a través del correo electrónico gisell.limachi@gmail.com, solicitó, ampliación de plazo para la presentación de su descargo;

Que, el 07 de mayo de 2021, se otorgó el plazo solicitado respondiendo a los correos electrónicos gisell.limachi@gmail.com /elimachi@trabajo.gob.pe, la señorita Elcira Gisell Limachi Astocondor, presentó su descargo a los hechos imputados en el Informe N° 197 - 2021/PNPE/DE/UA/RRHH-OI, dentro del plazo de Ley;

Que, ante lo descrito en el párrafo precedente, el órgano instructor procedió a la revisión de Carta N° 001-2021-EGLA, del 30 de marzo del 2021, a la cual hace mención en su descargo y señala que adjunta los siguientes medios probatorios:

- 1.- Consulta del RUC de la Asociación Privada Centro de Medición de la Productividad, CEMPRO, en la SUNAT, que acredita la existencia y vigencia de esta entidad, así como su actividad, fecha de inscripción y de inicio de actividades, entre otros.
- 2.- Consulta de los representantes legales de la Asociación Privada CEMPRO, en la SUNAT de lo que se desprende que la Arq. María del Carmen Maurtua Alva, como directivo de la entidad estaba facultada para otorgar la constancia de Trabajo.



3.- Consulta del número de trabajadores en planilla reportados por la entidad en los 12 últimos meses, con lo que se acredita la oferta laboral de CEMPRO.

4.- Formato C-4 expedido por la RENIEC, que corrobora que la firma de la Arq. María del Carmen Maurtua Alva, puesta en la constancia de Trabajo es la misma que corresponde a su puño gráfico y que aparece en su DNI.

Que, mediante el Informe Final de Etapa Instructiva N° 309-2021/PNPE/RRHH/OI de fecha 31 de mayo de 2021 emitido por la Jefa del Área de Recursos Humanos de la Unidad de Administración en su condición de órgano instructor en el presente procedimiento administrativo disciplinario, determinó la existencia de responsabilidad administrativa disciplinaria de la servidora Elcira Gisell Limachi Astocondor, quien ha vulnerado el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que contempla como una falta administrativa disciplinaria las demás que señale la ley, por lo que, conforme lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública que dispone que el servidor público actúa de acuerdo a principios, es por ello que se establece que la conducta de la mencionada servidora civil es contraria a los principios de probidad, idoneidad y veracidad. 5.3. Por lo que, conforme al artículo 93° del Reglamento de la Ley N° 30057, por lo que recomienda la imposición de la sanción administrativa de DESTITUCIÓN a la servidora Elcira Gisell Limachi Astocondor, quien ejerce actualmente el cargo de Especialista en Planificación, Monitoreo y Evaluación II del Área de Planificación, Monitoreo y Evaluación;

### **Respecto a los hechos atribuidos y normas jurídicas vulneradas**

Que, la servidora civil ELCIRA GISELL LIMACHI ASTOCONDOR, identificada con DNI N° 73200473, quien ejerce el cargo de Especialista en Planificación, Monitoreo y Evaluación II del Área de Planificación, Monitoreo y Evaluación, quien valiéndose del documento presuntamente falso: constancia de trabajo como Asistente en Planeamiento Estratégico que sustenta el supuesto vínculo laboral que tenía la servidora civil con la Asociación Privada sin fines de lucro Centro de Medición de la Productividad – CEMPRO en el período comprendido desde el 05 de junio de 2017 al 31 de julio de 2018, no se condice con la realidad y veracidad; por lo que, vulnera el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que contempla como una falta administrativa disciplinaria las demás que señale la ley, por lo que, conforme lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública que dispone que el servidor público actúa de acuerdo a principios, es que se establece que la conducta de la mencionada servidora civil es contraria a los principios de probidad, idoneidad y veracidad;

Que, el hecho se configura en la presentación de la presunta constancia de trabajo falsa, emitida supuestamente por la Asociación Privada sin fines de lucro Centro de Medición de la Productividad – CEMPRO presentar dentro del proceso CAS N° 036-2020-PNEJJP-AGH para sustentar la experiencia general requerida en los términos de referencia y que consecuentemente le permitió ganar dicho proceso CAS e ingresar a prestar servicios en el Programa Nacional para la Empleabilidad, documento que fue evidenciado como presuntamente falso mientras existía una relación laboral con la Entidad; por lo que, la mencionada servidora, ha demostrado una conducta contraria a los principios de probidad, idoneidad y veracidad de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "<https://app.trabajo.gob.pe/sigdoc-ext>" e ingresando la siguiente clave: JVR2RPG



Que, mediante la página web <https://www.jovenesproductivos.gob.pe/convocatoria-cas/> se lanzó la convocatoria del proceso CAS N° 036-2020-PNEJJP-AGH para la contratación de un especialista en planificación, monitoreo y evaluación II para el Área de Planificación, Monitoreo y Evaluación de la Unidad Gerencial de Planificación, Presupuesto, Monitoreo y Evaluación, en las bases del citado procedimiento se precisaba los requisitos mínimos, los mismos que de acuerdo al CV presentado por la señorita Elcira Gisell Limachi Astocondor, cumplía dicho perfil;

Que, dentro de las fechas establecidas mediante el cronograma del Proceso CAS N° 036-2020- PNEJJP-AGH para la Contratación Administrativa de Servicios de un Especialista en Planificación, Monitoreo y Evaluación II para el Área de Planificación, Monitoreo y Evaluación de la Unidad Gerencial de Planificación, Presupuesto, Monitoreo y Evaluación, se establecieron las fechas del 03/10/2020 al 04/10/2020 para el registro de postulaciones al proceso; en donde, la señorita ELCIRA GISELL LIMACHI ASTOCONDOR postuló adjuntando la declaración jurada de postulación al Proceso y la Ficha de Postulación al Proceso CAS en donde declara su Formación Académica, Capacitaciones, Experiencia Laboral, Experiencia Específica y otros conocimientos;

Que, a partir de ello, la señorita ELCIRA GISELL LIMACHI ASTOCONDOR para acreditar parte de la Experiencia General del perfil de puesto requerido en el Proceso CAS N° 036-2020- PNEJJP-AGH que, fue de tres (03) años, adjunta la Constancia de Trabajo de Asistente en Planeamiento Estratégico emitido presuntamente por la Empresa Centro de Medición de la Productividad (CEMPRO) en donde se detalla que presuntamente había ejercido el cargo de Asistente en Planeamiento Estratégico en el periodo comprendido del 05 de junio del 2017 al 31 de julio del 2018, asimismo, dicha constancia fue – presuntamente- emitida por la señora María del Carmen Maúrtua – Presidente de la Asociación Privada sin fines de lucro CEMPRO;

Que, en esa misma línea, el 06 de octubre de 2020, el comité de selección del proceso CAS N° 036-2020-PNEJJP-AGH dio a conocer a través de la página web: <https://www.jovenesproductivos.gob.pe/convocatoria-cas>, el acta de resultados finales, señalando como ganadora a la señorita ELCIRA GISELL LIMACHI ASTOCONDOR al puesto de Especialista en Planificación, Monitoreo y Evaluación II para el Área de Planificación, Monitoreo y Evaluación de la Unidad Gerencial de Planificación, Presupuesto, Monitoreo y Evaluación;

Que, asimismo, el 06 de octubre de 2020, la servidora ELCIRA GISELL LIMACHI ASTOCONDOR, ganadora del proceso CAS N° 036-2020-PNEJJP-AGH declaró mediante la ficha de datos personales, sus datos, conocimientos, experiencia laboral general y específica, cabe precisar que, dicha ficha personal tiene carácter de declaración jurada, por lo que, de detectarse alguna falsedad u omisión, se aplicarían las acciones administrativas y legales que correspondan y suscribiendo el Contrato Administrativo de Servicios N° 025- 2020/MTPE-JOVENES PRODUCTIVOS-CAS-RO;

Que, mediante Informe N° 121-2021-JÓVENES PRODUCTIVOS/DE/UGA/GH del 22 de marzo de 2021, el Área de Gestión Humana de la UGA, precisó que en cumplimiento y en el marco del artículo 34° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el Decreto Supremo N° 096-2007- PCM, que regula la fiscalización posterior aleatoria de los procedimientos administrativos por parte del Estado, realizó la fiscalización posterior a la documentación presentada por la señora

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "https://app.trabajo.gob.pe/sigdoc-ext" e ingresando la siguiente clave: JVR2RPG



ELCIRA GISELL LIMACHI ASTOCONDOR, procedimiento del cual se obtuvo lo siguiente:

*Con fecha 22 de marzo de 2021, la señora María del Carmen Maúrtua Alva, Vice Presidenta del CENTRO DE MEDICIÓN DE LA PRODUCTIVIDAD (CEMPRO) a través de la Carta N° 001-2021- CEMPRO dio respuesta a los Oficios N° 029, N° 033 y N° 045-2021-JÓVENES PRODUCTIVOS/DE/UGA/GH señalando que:*

- 1. La Srta. ELCIRA GISELL LIMACHI ASTOCONDOR realizo prácticas pre – profesionales en nuestra institución brindando apoyo en el marco de determinado servicio de consultoría específicos, desarrollados por nuestra institución para entidades del sector público. Debo remarcar que al iniciar su practicas pre profesionales la señorita LIMACHI ASTOCONDOR nos informó que era estudiante del último ciclo de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.*
- 2. Respecto al periodo de tiempo, debo indicar que las practicas pre profesionales en CEMPRO tienen, por lo general, una duración máxima de seis meses, las practicas pre – profesionales de la Srta. ELCIRA GISELL LIMACHI ASTOCONDOR se desarrollaron aproximadamente durante el primer semestre del año 2016.*
- 3. La Srta. ELCIRA GISELL LIMACHI ASTOCONDOR, no ha tenido ninguna participación en CEMPRO durante el período comprendido entre el 05 de junio del 2017 al 31 de julio de 2018.*
- 4. Por lo general, CEMPRO otorga a sus practicantes “Constancias de Practicas Pre-Profesionales”.*
- 5. Por lo general, CEMPRO utiliza un sello que comprende únicamente el nombre de CENTRO DE MEDICION DE LA PRODUCTIVIDAD – CEMPRO.*

Que, ante dicho resultado, el Área de Recursos Humanos de la Unidad de Administración, informó sobre la posible transgresión de los principios de probidad, veracidad y a los deberes de transparencia y responsabilidad de la función pública, establecidos en el artículo 6° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, por parte de la Señorita Limachi; dentro del proceso de investigación por parte de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Programa Nacional para la Empleabilidad, sostuvo una entrevista el 24 de marzo de 2021, con la mencionada servidora civil, a través de la plataforma Google Meet, en la cual la señorita ELCIRA GISELL LIMACHI ASTOCONDOR indicó, lo siguiente:

- La señorita Limachi, reafirma que ha prestado servicios como Asistente en Planeamiento Estratégico en la Empresa Centro de Medición de la Productividad - CEMPRO durante el período del 05/06/2017 al 31/07/2018, asimismo, que también realizó sus prácticas pre profesionales en el año 2016.*
- La señorita Limachi, precisa que la constancia de trabajo de la empresa CEMPRO ha sido emitida conforme a lo acordado con el señor Medianero Burga (cuyo nombre figura en el sello de la constancia de trabajo de fecha 18 de septiembre de 2018) gerente y/o dueño de la empresa CEMPRO, puesto que el trabajo que realizó en la empresa CEMPRO era de una asistente en*



*planeamiento estratégico y no de una practicante ya que a la fecha de las labores (JUN 2017 – JUL2018) ella contaba con su título profesional.*

Que, en base a la reunión virtual sostenida por la Secretaria Técnica con la servidora ELCIRA GISSELL LIMACHI ASTOCONDOR, se consideró pertinente cursar la Carta N° 001-2021-JÓVENES PRODUCTIVOS/DE/STPAD a la señora María del Carmen Maurtua Alva Vice Presidenta del CENTRO DE MEDICIÓN DE LA PRODUCTIVIDAD (CEMPRO) notificada mediante correo electrónico [mautuamc@gmail.com](mailto:mautuamc@gmail.com) y [cempro.org@gmail.com](mailto:cempro.org@gmail.com), con la finalidad le absuelva algunas interrogantes y brinde información extensiva a lo señalado en su Carta N° 001- 2021-CEMPRO, sobre lo siguiente:

1.- *En el documento presentado por la señorita ELCIRA GISSELL LIMACHI ASTOCONDOR como constancia de trabajo para la convocatoria CAS N° 036-2020-PNEJJP-AGH se visualiza que ha sido suscrita supuestamente por su persona, por lo que, sobre dicho documento se le consulta si usted reconoce esa firma como suya.*

2.- *De las afirmaciones realizadas por su persona, se desprende que la señorita ELCIRA GISSELL LIMACHI ASTOCONDOR según su registro sólo prestó servicios como practicante pre – profesional en el primer semestre del año 2016, sin embargo, mediante entrevista sostenida con la señorita Limachi con fecha 24 de marzo de 2021 ha ratificado que ha prestado servicios en la Empresa CEMPRO como asistente en planeamiento estratégico en el período comprendido desde el 05 de junio de 2017 al 31 de julio de 2018, sin embargo, señala que no cuenta con documentación para corrobora dicha información dado que no medio contrato laboral con su representada u otro documento formal para dicho caso, razón por la cual, se le reitera la consulta en cuanto al período que prestó servicios la mencionada señora y con qué cargo.*

3.- *Asimismo, vuestra representada ha enunciado ciertas características sobre la forma de constancias de prácticas pre profesionales emitidas por la Empresa CEMPRO; por lo tanto, se le solicita precise si el documento presentado como “constancia de trabajo” por la señorita Limachi ha sido expedida por su representada, de no ser así, corrobore o desmienta si el contenido es veraz.*

Que, mediante Carta N° 002-2021-CEMPRO, la señora María del Carmen Maúrtua Alva, notificada e ingresada al Programa a través de los correos electrónicos [jp.mesadepartes@trabajo.gob.pe](mailto:jp.mesadepartes@trabajo.gob.pe) y [cfernandezc@trabajo.gob.pe](mailto:cfernandezc@trabajo.gob.pe), brindó respuesta a la Carta N° 001-2021-JÓVENES PRODUCTIVOS/DE/STPAD precisando lo siguiente:

*En respuesta al punto 1 manifiesto lo siguiente: La suscrita NO reconoce la firma impresa en el documento denominado “Constancia de Trabajo Asistente en Planeamiento Estratégico” de fecha 18 de setiembre de 2018, TAMPOCO reconoce el contenido de la misma presentada por la señora ELCIRA GISSELL LIMACHI ASTOCONDOR al Programa Jóvenes Productivos.*

*En respuesta al punto 2 manifiesto lo siguiente: La suscrita SE RATIFICA en lo manifestado mediante CARTA N° 01-2021-CEMPRO del 22 de marzo de 2021; señalando que la señora Elcira Gisell Limachi Astocondor realizó únicamente prácticas pre – profesionales en nuestra institución, brindando apoyo en el marco de determinados estudios desarrollados para entidades del sector público, durante el período comprendido entre enero y junio del 2016, siendo inexacto que la señora ELCIRA GISSELL LIMACHI ASTOCONDOR haya laborado para mi representada*

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electrónico archivado el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: “<https://app.trabajo.gob.pe/sigdoc-ext>” e ingresando la siguiente clave: JVR2RPG



*durante el período comprendido entre el 05 de junio de 2017 al 31 de julio de 2018, como asistente en planeamiento estratégico, se adjunta a la presente 04 recibos de honorarios profesionales emitidos a CEMPRO por la señora ELCIRA GISSEL LIMACHI ASTOCONDOR en el año 2016. Durante el período señalado por la señora ELCIRA GISSEL LIMACHI ASTOCONDOR, CEMPRO no tuvo mayor actividad institucional porque los dos profesionales responsables nos encontrábamos trabajando a tiempo completo, ocupando cargos en entidades del Sector Público. Así durante el período comprendido entre julio de 2017 a diciembre de 2018 la suscrita se desempeñó como Subgerente de Planeamiento Corporativo, Nivel F3, de la Gerencia de Planificación de la Municipalidad Metropolitana de Lima. Por su parte, el señor David Medianero durante la mayor parte del mismo período prestó servicios como especialista en planificación en la defensoría del pueblo. Por estas razones resulta inverosímil lo afirmado por la señora ELCIRA GISSEL LIMACHI ASTOCONDOR. En la supuesta constancia que presenta la señora ELCIRA GISSEL LIMACHI ASTOCONDOR se menciona específicamente el estudio “análisis de escenario y gestión de riesgo para la sostenibilidad del PRONABEC hacia el 2021” debemos informar que dicho estudio elaborado por CEMPRO para PRONABEC tuvo lugar en el año 2015 tal como se puede ver en la Orden de Servicios N° 0001503 que se adjunta al presente, fecha en la cual la referida señora no tuvo ninguna participación en las actividades de CEMPRO.*

*En respuesta al punto 3 manifiesto lo siguiente: Nuestra representada otorga a sus practicantes “Constancias de Prácticas PreProfesionales” o “Constancia de Práctica”. Asimismo, CEMPRO utiliza un sello que comprende únicamente el nombre CENTRO DE MEDICIÓN DE LA PRODUCTIVIDAD – CEMPRO, el cual se estampa al lado derecho de la firma; CEMPRO no ha extendido ni suscrito el documento denominado “Constancia de Trabajo – Asistente en Planeamiento Estratégico” presentado por la señora ELCIRA GISSEL LIMACHI ASTOCONDOR ya que como he señalado en mi carta de fecha 22 de marzo de 2021, la referida persona realizó únicamente prácticas pre profesionales durante el período precisado en el punto 2 de la presente.*

Que, el documento denominado: constancia de trabajo Asistente en Planeamiento Estratégico que sustenta el supuesto vínculo laboral que tenía la servidora civil ELCIRA GISSEL LIMACHI ASTOCONDOR con la Asociación Privada sin fines de lucro Centro de Medición de la Productividad – CEMPRO en el período comprendido desde el 05 de junio de 2017 al 31 de julio de 2018, ha sido despojado de la presunción de veracidad, dado que, supuesta emisora de dicho documento, la señorita MARÍA DEL CARMEN MAÚRTUA ALVA, en su calidad de Vice Presidenta del Centro de Medición de la Productividad ha manifestado que desconoce la firma y contenido del documento presentado por la servidora civil ELCIRA GISSEL LIMACHI ASTOCONDOR en el proceso de convocatoria CAS N° 036-2020-PNEJJP- AGH, asimismo, establece que la mencionada servidora solo efectuó prácticas pre profesionales en dicha Asociación Privada sin fines de lucro durante el período comprendido entre enero y junio del 2016, entre otros aspectos; por lo que, se denota que la servidora LIMACHI ASTOCONDOR, a sabiendas de la irregularidad de dicho documento ha proseguido con el vínculo laboral con la Entidad;

### **Del Informe emitido por el Órgano Instructor**



Que, el 31 de mayo de 2021, mediante Informe Final de Etapa Instructiva N° 309-2021/PNPE/RRHH/OI, la Jefa del Área de Recursos Humanos de la Unidad de Administración en su condición de órgano instructor en el presente procedimiento administrativo disciplinario señalando lo siguiente:

*Que, de acuerdo con los descargos efectuados por la servidora **Elcira Gisell Limachi Astocondor**, mediante carta S/N a través del correo electrónico [gisell.limachi@gmail.com](mailto:gisell.limachi@gmail.com), solicitó, ampliación de plazo para la presentación de su descargo, el mismo que fue otorgado por el Órgano Instructor y notificado a su correo institucional, el 07 de mayo de 2021, la servidora civil, presentó su descargo a los hechos imputados en el Informe N° 197 - 2021/PNPE/DE/UA/RRHH-OI, dentro del tiempo otorgado y ante ello se concluye lo siguiente:*

*- En relación al punto I) RESPECTO A LA IMPUTACIÓN DE LA SUPUESTA FALTA DISCIPLINARIA, sostiene que la imputación es muy genérica; sin embargo, en toda la etapa de investigación se la ha hecho saber que se trata de la presunta falsificación de la constancia de trabajo emitida por la Asociación Privada sin fines de lucro Centro de Medición de la Productividad –CEMPRO, presentada dentro del proceso CAS N° 036-2020-PNEJJP-AGH, que permitió, sea ganadora de dicha plaza laboral.*

*- En relación al punto II) EN CUANTO A MI RELACIÓN LABORAL CON CEMPRO, en mi calidad de Órgano Instructor del presente PAD, transcribo lo siguiente: ... "Es por ello que llegué a un acuerdo con el dueño de la Asociación para laborar sin ingresar a planilla y de esta manera no se genere obligaciones para el empleador y los beneficios sociales, así como la CTS, me pagaban con el sueldo; es decir que ya no ganaría solo el SMV, sino la suma de mil doscientos soles. Desde luego, esto no se plasmó en ningún contrato, por ello el pago era directo, sin ningún tipo de documento que acredite la relación laboral. Debo dejar constancia que esto fue de mutuo acuerdo, porque convenía a mis intereses económicos" ... (...).*

*- Es decir; que, comenta respecto de una relación laboral contraria a la normativa laboral del país y no desvirtúa la imputación, sin embargo, señala: En consecuencia, rechazo enérgicamente que se pretenda calificar a este documento de falso y que mi persona haya incurrido en una conducta contraria a los principios de probidad, idoneidad y veracidad, que inspiran la Ley 27815, que contiene el Código de Ética de la Función Pública.*

*- En el literal OCTAVO, la señorita Elcira Gisell Limachi Astocondor, señala que mediante carta N°001-2021-EGLA, de fecha 30 de marzo del 2021, ofreció medios probatorios a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios; es propicio resaltar el siguiente: 4.- Formato C-4 expedido por la RENIEC, que corrobora que la firma de la Arq. María del Carmen Maurtua Alva, puesta en la constancia de Trabajo es la misma que corresponde a su puño gráfico y que aparece en su DNI. Dicho formato, señala los nombres, apellidos, número de DNI y firma de la ciudadana Maria del Carmen Maurtua Alva; es cierto que, en dicho formato emitido por la RENIEC, se observa su firma; pero ello no demuestra bajo ningún criterio que la firma que se observa en la constancia laboral presentada por la señorita Elcira Gisell Limachi Astocondor, corresponda al puño gráfico como lo señala en su descargo, revisado el mismo, no existe prueba en contrario.*



Que, de acuerdo al análisis desarrollado por el órgano instructor, éste determinó la existencia de responsabilidad administrativa disciplinaria de la señorita Elcira Gisell Limachi Astocondor, quien ha vulnerado el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que contempla como una falta administrativa disciplinaria las demás que señale la ley, por lo que, conforme lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública que dispone que el servidor público actúa de acuerdo a principios, es por ello que se establece que la conducta de la mencionada servidora civil es contraria a los principios de probidad, idoneidad y veracidad, por lo recomendó la imposición de la sanción administrativa de Destitución;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 93° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con los artículos 112° y 115° de su Reglamento General; una vez recibido el Informe del Órgano Instructor corresponde a este Órgano Sancionador comunicar al servidor sobre el contenido del mismo e informarle que en caso considere necesario, puede solicitar un informe oral; para que, finalmente se emita la resolución debidamente motivada que contenga el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria poniendo fin a esta primera instancia administrativa;

Que, en tal contexto, mediante Carta N° 004-2021-MTPE/3/24.2/PNPE/DE de fecha 01 de junio de 2021, se comunicó a la servidora ELCIRA GISELL LIMACHI ASTOCONDOR el Informe N° 309-2021-MTPE/3/24.2/DE/UA/RRHH de fecha 31 de mayo de 2021, emitido por el Órgano Instructor de procedimiento administrativo disciplinario seguido en su contra conforme el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario N° 197-2021/PNPE/DE/UA/RRHH-OI; asimismo, a efectos de que pueda ejercer su derecho de defensa, en caso lo considere necesario a través de un informe oral, debiendo presentar su solicitud ante este Despacho en el plazo de tres (03) días hábiles de notificado el presente, mediante la mesa de partes virtual del Programa: [pnpe.mesadepartes@trabajo.gob.pe](mailto:pnpe.mesadepartes@trabajo.gob.pe);

Que, siguiendo el debido procedimiento, y de la verificación del expediente se advierte que, con fecha 08 de setiembre de 2021; mediante escrito N° 2, el servidor procesado solicita el uso de la palabra; procediéndose a notificar la Carta N°283-2021-GG/INEN, del Órgano Sancionador programando el informe oral para el día viernes 17 de setiembre de 2021; mediante Carta N°292-2021-GG/INEN, el Órgano Sancionador reprograma el informe oral para el día martes 28 de setiembre de 2021; diligencia que se desarrolló de forma virtual vía zoom, tal como se advierte del acta de informe oral; correspondiendo a este Órgano Sancionador procede a realizar la evaluación del expediente, medios probatorios, descargo, informe oral y todos los documentos contenidos en el mismo para sustentar la presente decisión;

Que, con fecha 21 de junio de 2021 se llevó a cabo el uso del informe oral, y, con fecha 18 de abril de 2022, se llevó a cabo la actualización de dicha diligencia, dado que se consideró necesaria dicha actualización, puesto que el caso ameritaba ser evaluado a profundidad por este Órgano Sancionador;

Que, en dichas diligencias, la servidora LIMACHI ASTOCONDOR ha manifestado lo siguiente:



- en la veracidad del documento denominado “Constancia de Trabajo- Asistente en Planeamiento Estratégico que sustenta el vínculo laboral del 05 de junio de 2017 al 31 de julio de 2018 con la asociación privada sin fines de lucro Centro de Medición de la Productividad – CEMPRO.
- Asimismo, ha señalado que la emisora de la constancia de trabajo, señora María del Carmen Maurtua, no ha refutado la veracidad del membrete de la hoja, ni el sello.
- Por otro lado, ha expuesto de manera reiterativa que realizó practicas pre profesionales en la asociación sin fines de lucro CEMPRO en diciembre de 2015 hasta pasado julio de 2016, y, que, por reconocimiento a su trabajo, posterior a la conclusión de sus prácticas pre profesionales y el término de su carrera profesional fue llamada a trabajar en el período del 05 de junio de 2017 al 31 de julio de 2018, para ejercer funciones de asistente en planeamiento, realizando trabajos de planificación, consultorías, entre otras funciones.
- Aunado a ello, ha señalado que, bajo acuerdo verbal con quien señala es el dueño de la asociación, señor Medianero Burga, se realizó un acuerdo verbal de trabajar sin contrato laboral y paga directa a su persona; es decir que, no medio contrato formal de por medio, asimismo, por el pago de sus servicios no se emitió recibos por honorarios, cabe señalar que, la servidora ha indicado que esta relación informal se realizó por mutuo acuerdo, pues su interés era iniciar a trabajar y ver los temas que realizaba la asociación sin fines de lucro CEMPRO.
- Asimismo, indica que, en la citada asociación realizaba temas sobre planeamiento estratégicos, apoyo de investigación, análisis de datos, identificación de teorías, también se veían libros de productividad, proyectos sociales, marco lógico; y que, en cuanto al período de prácticas pre - profesionales que realizó contempló el plazo de diciembre de 2015 a junio de 2016, bajo la supervisión del señor Medianero Burga, quien lo conoce como el dueño de la empresa, con quien coordinaba directamente.
- Adicionalmente que, entre el 05 de junio de 2017 al 31 de diciembre de 2018, en donde señala que prestó servicios a la asociación privada sin fines de lucro CEMPRO, también estuvo bajo la subordinación o supervisión de quien estuvo ese período del señor Medianero Burga.
- Por otro lado, indica que, desconoce la organización de la empresa, ni conoce la intervención de la señora María del Carmen Maúrtua, asimismo, expresa que únicamente conocía que tenía una relación amorosa (sea de esposos o pareja); pues con el único que coordinaba era el señor David Medianero Burga.
- Aunado a ello, precisa que, no averiguo sobre la empresa, ni conoce su organización interna, solamente coordinaba con el señor David Medianero, pero que no sabe, si la señora María del Carmen Maúrtua, tenía la facultad o no de emitir la constancia de trabajo

### **De la evaluación por el Órgano Sancionador**

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electrónico archivado el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: “<https://app.trabajo.gob.pe/sigdoc-ext>” e ingresando la siguiente clave: JVR2RPG



Que, revisadas las etapas procesales surtidas dentro del presente procedimiento administrativo disciplinario, no se evidencia la configuración de causal de nulidad que vicie el procedimiento, debido a que la actuación en fase inductiva y en esta fase sancionadora, estuvo en todo momento enmarcada dentro de los referentes del debido proceso y del derecho a la defensa del servidor procesado, pues se ha seguido a cabalidad los parámetros de legalidad formales y sustanciales establecidos en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, el Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM, la Directiva N.º 02-2015-SERVIR GPGSC, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N.º 101-2015-SERVIR-PE y modificatorias, así como, lo dispuesto en el TUO de la Ley N.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, respectivamente;

Que, bajo este contexto, habiendo llevado un análisis minucioso de los documentos que obran en autos, debemos considerar que, en los procedimientos disciplinarios, como el que amerita el presente análisis, la responsabilidad del servidor debe estar debidamente comprobada a través de las pruebas idóneas, pertinentes y conducentes, cuya suma genere plena convicción de que se ha cometido una conducta reprochable disciplinariamente; por tanto, es deber de todo órgano decisor evaluar los medios probatorios que ha sustentado la imputación de falta disciplinaria al servidor procesado, a efectos de emitir el pronunciamiento estipulado en el literal b) del artículo 106º del Reglamento de la Ley N.º 30057 - Ley del Servicio Civil;

Que, resulta importante precisar que es deber de todo órgano revestido de competencia para imponer o declarar la inexistencia de responsabilidad disciplinaria, en cautela del debido procedimiento administrativo disciplinario, resolver según el mérito de los actuados que obran en el expediente administrativo; en ese sentido, corresponde en esta fase analizar las imputaciones realizadas por el órgano instructor y los medios probatorios, así como también los argumentos que en su defensa ha alegado el servidor procesado;

Que, de la evaluación de los hechos materia de inicio de procedimiento administrativo disciplinario, así como de lo desarrollado y expuesto por el órgano instructor mediante el Informe Final de Etapa Instructiva N° 309-2021/PNPE/RRHH/OI, este órgano sancionador señala lo siguiente:

Que, tal como se puede corroborar en el Informe de Precalificación N° 016-2021-PNPE/DE/STPAD como en el Informe Final de Etapa Instructiva N° 309-2021/PNPE/RRHH/OI, el hecho imputado radicó en que "(...) **valiéndose del documento presuntamente falso: constancia de trabajo como Asistente en Planeamiento Estratégico que sustenta el supuesto vínculo laboral que tenía la servidora civil con la Asociación Privada sin fines de lucro Centro de Medición de la Productividad – CEMPRO en el período comprendido desde el 05 de junio de 2017 al 31 de julio de 2018, no se condice con la realidad y veracidad (...)**"; tal es así que, en el numeral 4.2 del Informe Final de Etapa Instructiva N° 309-2021/PNPE/RRHH/OI, el órgano instructor indica que "El hecho se configura en la presentación de la presunta constancia de trabajo falsa, emitida supuestamente por la Asociación Privada sin fines de lucro Centro de Medición de la Productividad – CEMPRO presentado dentro del proceso CAS N° 036-2020-PNEJJP-AGH para sustentar la experiencia general requerida en los términos de referencia y que consecuentemente le permitió ganar dicho proceso CAS e ingresar a prestar servicios en el Programa Nacional para la

*Empleabilidad; por lo que, la mencionada servidora, ha demostrado una conducta contraria a los principios de probidad, idoneidad y veracidad de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública”, (Énfasis es nuestro);*

Que, en ese sentido, corresponde analizar los medios probatorios que sustentó la imputación de cargos contra la servidora LIMACHI ASTOCONDOR, a efectos de determinar con certeza si la investigada ha incurrido en la falta disciplinaria en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, **Las demás que señale la ley**, por actuar vulnerando los principios de probidad, idoneidad y veracidad dispuestos en el artículo 6° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Que, en tal contexto, se puede observar que por un lado se tiene documentación que desvirtúa la veracidad de la constancia emitida por CEMPRO a favor de la servidora LIMACHI ASTONCONDOR, dado que, la emisora de dicho documento ha negado su veracidad; y, por otro lado, esta la palabra de la servidora LIMACHI ASTOCONDOR, en base a ello, se expone lo siguientes puntos relevantes:

1. Con **Carta N° 001-2021- CEMPRO** la señora María del Carmen Maúrtua Alva, Vice Presidenta del CENTRO DE MEDICIÓN DE LA PRODUCTIVIDAD (CEMPRO) ha señalado que:
  - *La Srta. ELCIRA GISELL LIMACHI ASTOCONDOR realizo practicas pre – profesionales en nuestra institución brindando apoyo en el marco de determinado servicio de consultoría específicos, desarrollados por nuestra institución para entidades del sector público. Debo remarcar que al iniciar su practicas pre profesionales la señorita LIMACHI ASTOCONDOR nos informó que era estudiante del último ciclo de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.*
  - *Respecto al periodo de tiempo, debo indicar que las practicas pre profesionales en CEMPRO tienen, por lo general, una duración máxima de seis meses, las practicas pre – profesionales de la Srta. ELCIRA GISELL LIMACHI ASTOCONDOR se desarrollaron aproximadamente durante el primer semestre del año 2016.*
  - *La Srta. ELCIRA GISELL LIMACHI ASTOCONDOR no ha tenido ninguna participación en CEMPRO durante el período comprendido entre el 05 de junio del 2017 al 31 de julio de 2018.*
  - *Por lo general, CEMPRO otorga a sus practicantes “Constancias de Practicas Pre-Profesionales”.*
  - *Por lo general, CEMPRO utiliza un sello que comprende únicamente el nombre de CENTRO DE MEDICION DE LA PRODUCTIVIDAD – CEMPRO.*
2. Con **Carta N° 002-2021-CEMPRO**, la señora María del Carmen Maúrtua Alva notificada al Programa a través de los correos electrónicos jp.mesadepartes@trabajo.gob.pe; y cfernandezc@trabajo.gob.pe; brindo respuesta a la Carta N° 001-2021-JÓVENES PRODUCTIVOS/DE/STPAD precisando lo siguiente:



- Respecto al punto 1, se consulta:

*“en el documento presentado por la señora ELCIRA GISSEL LIMACHI ASTOCONDOR como constancia de trabajo para la convocatoria CAS N° 036-2020-PNEJJP-AGH se visualiza que ha sido suscrita supuestamente por su persona, por lo que, sobre dicho documento se le consulta si usted reconoce esa firma como suya”*

En respuesta al punto 1 manifiesto lo siguiente:

La suscrita **NO reconoce la firma impresa** en el documento denominado “Constancia de Trabajo Asistente en Planeamiento Estratégico” de fecha 18 de setiembre de 2018, **TAMPOCO reconoce el contenido de la misma** presentada por la señora ELCIRA GISSEL LIMACHI ASTOCONDOR al Programa Jóvenes Productivos.

- Respecto al punto 2, se consulta:

*De las afirmaciones realizadas por su persona, se desprende que la señora ELCIRA GISSEL LIMACHI ASTOCONDOR según su registro sólo prestó servicios como practicante pre – profesional en el primer semestre del año 2016, sin embargo, mediante entrevista sostenida con la señora Limachi con fecha 24 de marzo de 2021 ha ratificado que ha prestado servicios en la Empresa CEMPRO como asistente en planeamiento estratégico en el período comprendido desde el 05 de junio de 2017 al 31 de julio de 2018, sin embargo, señala que no cuenta con documentación para corrobora dicha información dado que no medio contrato laboral con su representada u otro documento formal para dicho caso, razón por la cual, se le reitera la consulta en cuanto al período que prestó servicios la mencionada señora y con qué cargo”*

En respuesta al punto 2 manifiesto lo siguiente:

La suscrita SE RATIFICA en lo manifestado mediante CARTA N° 01-2021-CEMPRO del 22 de marzo de 2021; señalando que la señora Elcira Gisell Limachi Astocondor realizó únicamente prácticas pre – profesionales en nuestra institución, brindando apoyo en el marco de determinados estudios desarrollados para entidades del sector público, durante el período comprendido entre enero y junio del 2016, siendo inexacto que la señora ELCIRA GISSELL LIMACHI ASTOCONDOR haya laborado para mi representada durante el período comprendido entre el 05 de junio de 2017 al 31 de julio de 2018, como asistente en planeamiento estratégico, se adjunta a la presente 04 recibos de honorarios profesionales emitidos a CEMPRO por la señora ELCIRA GISSELL LIMACHI ASTOCONDOR en el año 2016.

Durante el período señalado por la señora ELCIRA GISSELL LIMACHI ASTOCONDOR, CEMPRO no tuvo mayor actividad institucional porque los dos profesionales responsables nos encontrábamos trabajando a tiempo completo, ocupando cargos en entidades del Sector Público. Así durante el período comprendido entre julio de 2017 a diciembre de 2018 la suscrita se desempeñó como Subgerente de Planeamiento Corporativo, Nivel F3, de la Gerencia de Planificación de la Municipalidad Metropolitana de Lima. Por su parte, el señor David Medianero durante la mayor parte del mismo período prestó servicios como especialista en planificación en la defensoría del pueblo. Por estas razones resulta inverosímil lo afirmado por la señora ELCIRA GISSELL LIMACHI ASTOCONDOR.



En la supuesta constancia que presenta la señora ELCIRA GISELL LIMACHI ASTOCONDOR se menciona específicamente el estudio “análisis de escenario y gestión de riesgo para la sostenibilidad del PRONABEC hacia el 2021” debemos informar que dicho estudio elaborado por CEMPRO para PRONABEC tuvo lugar en el año 2015 tal como se puede ver en la Orden de Servicios N° 0001503 que se adjunta al presente, fecha en la cual la referida señora no tuvo ninguna participación en las actividades de CEMPRO.

- Respecto al punto 3, se consulta:

*Asimismo, vuestra representada ha enunciado ciertas características sobre la forma de constancias de prácticas pre profesionales emitidas por la Empresa CEMPRO; por lo tanto, se le solicita precise si el documento presentado como “constancia de trabajo” por la señora Limachi ha sido expedida por su representada, de no ser así, corrobore o desmienta si el contenido es veraz.*

En respuesta al punto 3 manifiesto lo siguiente:

Nuestra representada otorga a sus practicantes “Constancias de Prácticas Pre-Profesionales” o “Constancia de Práctica”. Asimismo, CEMPRO utiliza un sello que comprende únicamente el nombre CENTRO DE MEDICIÓN DE LA PRODUCTIVIDAD – CEMPRO, el cual se estampa al lado derecho de la firma; CEMPRO no ha extendido ni suscrito el documento denominado “Constancia de Trabajo – Asistente en Planeamiento Estratégico” presentado por la señora ELCIRA GISELL LIMACHI ASTOCONDOR ya que como he señalado en mi carta de fecha 22 de marzo de 2021, la referida persona realizó únicamente prácticas pre profesionales durante el período precisado en el punto 2 de la presente.

(...)

Que, por otro lado, la servidora LIMACHI ASTOCONDOR tanto en su descargo, como en su informe oral, no ha presentado un medio probatorio documental que refute las cartas antes mencionadas, en donde la emisora de la presunta Constancia de Trabajo de la asociación sin fines de lucro CEMPRO, niega que sea su firma, niega la veracidad del contenido, y niega que la citada servidora haya prestado servicios en el período en las fechas del 05 de junio de 2017 al 31 de julio de 2018;

Que, es pertinente señalar que: "en el desarrollo del procedimiento administrativo general se asume que, en virtud del principio de verdad material, la carga de la prueba recae básicamente en la Administración, dado que ésta asume un rol decisorio de los casos, puesto que emite resolución respecto de la petición del administrado, y también asume un rol de parte interesada, en virtud de su función de servicio de los intereses generales. Sin embargo, ello no enerva la aplicación del principio general de la carga de la prueba en materia procesal, mediante el cual se indica que quien afirme un hecho debe probarlo. En tal sentido, cuando en un procedimiento un administrado formula una petición, o absuelve el cargo de una denuncia formulada en su contra, debe acompañar las pruebas que sustenten los hechos alegados en su pretensión frente a la Administración. Sin embargo, la aplicación de los principios de verdad material, y de impulso de oficio en el procedimiento administrativo, hacen que sobre la Administración también recaiga un deber específico de realizar las actuaciones necesarias para obtener la convicción suficiente que le permite emitir un pronunciamiento. En tal virtud, en los

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "https://app.trabajo.gob.pe/sigdoc-ext" e ingresando la siguiente clave: JVR2RPG



procedimientos administrativos lineales, la autoridad administrativa no sólo debe ajustarse a las pruebas ofrecidas y actuadas por las partes, esto es, al principio de la carga de la prueba en sede procesal civil donde el Juez debe necesariamente constreñirse a juzgar según las pruebas aportadas por las partes (verdad formal), sino que debe también atender a los principios de impulso de oficio, y de búsqueda de la verdad material. Es así, que la doctrina entiende que corresponde a los órganos que intervienen en el procedimiento administrativo, realizar las diligencias tendientes a la averiguación de los hechos que fundamentan la decisión;

Que, en tal contexto, este Órgano Sancionador verifica la existencia de documentación que desvirtúa la presunta veracidad de la constancia de trabajo asistente en planeamiento estratégico presentada por la servidora LIMACHI ASTOCONDOR peso a que sabiendas de que dicho documento carecía de veracidad, lo presentó a la Entidad; por lo que, queda acredita la falta disciplinaria imputada a la servidora ELCIRA GISELL LIMACHI ASTOCONDOR, por la vulneración del literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, “las demás que señale la ley”, actuando en vulneración de lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública que dispone que el servidor público actúa de acuerdo a principios, es que se establece que la conducta de la mencionada servidora civil es contrariara a los principios de probidad, idoneidad y veracidad;

Que, para la determinación de la sanción a imponerse, se debe tener en cuenta los principios de proporcionalidad y razonabilidad, los cuales se encuentran previstos en el artículo 200° de la Constitución Política del Perú, habiendo el Tribunal Constitucional señalado: “(...) el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres subprincipios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación (...)”;

Que, el Tribunal Constitucional ha manifestado que el principio de proporcionalidad cobra especial relevancia en la actuación de la administración pública, “(...) debido a los márgenes de discreción con que inevitablemente actúa la Administración para atender las demandas de una sociedad en constante cambio, pero también, debido a la presencia de cláusulas generales e indeterminadas como el interés general o el bien común, que deben ser compatibilizados con otras cláusulas o principios igualmente abiertos a la interpretación como son los derechos fundamentales o la propia dignidad de las persona”;

Que, en tal sentido, a fin de determinar la posible sanción que le correspondería a la servidora LIMACHI ASTOCONDOR, analiza objetiva y razonablemente los hechos que rodean al caso, teniendo en consideración los antecedentes del servidor civil; así como también, se valora en su integridad las condiciones y circunstancias en las que se habría incurrido en la falta, para lo cual se determina evaluando las condiciones, según lo dispuesto en el Artículo 87° de la Ley N° 30057, “Ley del Servicio Civil”; además de considerar el desarrollo de su desempeño conforme lo ha manifestado su jefe directo, a través del Informe N° 0053-2022-MTPE/24.2.1.2.2:

a) Grave afectación a los intereses generales o bienes jurídicamente	El bien jurídico protegido por la Administración es el buen y correcto funcionamiento de la administración
--	--

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electrónico archivado el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: “<https://app.trabajo.gob.pe/sigdoc-ext>” e ingresando la siguiente clave: JVR2RPG



protegido por el Estado	pública lo que se ha visto afectado.
b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.	Se observa una conducta de ocultamiento al brindar una declaración que reafirmar que si prestó servicios en la asociación privada sin fines de lucro-CEMPRO y que la constancia de trabajo es veraz cuando existe prueba documental en contrario.
c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.	Que la servidora civil LIMACHI ASTOCONDOR ejerce el cargo de Especialista en Planificación, Monitoreo y Evaluación II del Área de Planificación, Monitoreo y Evaluación, bajo la modalidad de contratación administrativa de servicios- CAS.
d) Las circunstancias en que se comete la infracción.	La falta cometida se configura ante la presentación del documento: constancia de trabajo Asistente en Planeamiento Estratégico que sustentó el supuesto vínculo laboral que tenía la servidora civil con la Asociación Privada sin fines de lucro Centro de Medición de la Productividad – CEMPRO en el período comprendido desde el 05 de junio de 2017 al 31 de julio de 2018, documento que no se condice con la realidad y veracidad, lo que llevó a su ingreso a la Entidad.
e) La concurrencia de varias faltas.	No se aprecia
f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta.	No se aprecia
g) La reincidencia en la comisión de la falta.	No se aprecia
h) La continuidad de la comisión de la falta.	No se aprecia
i) El beneficio ilícitamente	Obtener un contrato laboral en forma

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "<https://app.trabajo.gob.pe/sigdoc-ext>" e ingresando la siguiente clave: JVR2RPG



PERÚ

Ministerio de Trabajo  
y Promoción del Empleo

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

obtenido, de ser el caso.	incorrecta y deshonesto en agravio de la institución y sus intereses públicos.
---------------------------	--

Que, si bien es cierto el órgano instructor ha determinado que se ha acreditado la falta administrativa en que habría incurrido la servidora ELCIRA GISELL LIMACHI ASTOCONDOR, y por lo cual, debe imponérsele la sanción disciplinaria de Destitución, es preciso advertir que dicho accionar solo cumple con cinco de nueve condiciones para graduar la proporcionalidad de la sanción a imponerse, por lo tanto, imponer una sanción de destitución por el accionar cometido por el investigado resulta desproporcional con la sanción, por lo tanto, en aplicación de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 90 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, esta despacho ha tenido a bien variar la sanción recomendada por el Órgano Instructor con la finalidad de no vulnerar los principios de razonabilidad establecido en el numeral 3 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, de conformidad con la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-WERVIR-PE y modificatorias;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.** - **IMPONER** la sanción de SUSPENSIÓN POR TRES MESES (03) MESES SIN GOCE DE REMUNERACIONES a la servidora **Elcira Gisell Limachi Astocondor**, en su condición de Especialista en Planificación, Monitoreo y Evaluación II del Área de Planificación, Monitoreo y Evaluación de la Unidad de Planificación, Presupuesto, Monitoreo y Evaluación, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**Artículo 2.- DISPONER** que la medida disciplinaria contenida en la presente resolución sea notificada al Área de Recursos Humanos para que sea ejecutada y anotada en el legajo personal del servidor mencionado y en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles (RNSSC) una vez que quede firme.

**Artículo 3°.** - **NOTIFICAR** la presente Resolución Administrativa a la servidora investigada para su conocimiento y fines pertinentes.

**Artículo 4.- REMITIR** copia fedateada de la presente resolución a Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios para los fines pertinentes.

**Regístrese y Comuníquese.**

**SHADIA ELIZABETH VALDEZ TEJADA**  
Directora Ejecutiva (e)  
Programa Nacional para la Empleabilidad

H.R I-056928-2022

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electrónico archivado el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "https://app.trabajo.gob.pe/sigdoc-ext" e ingresando la siguiente clave: JVR2RPG